**RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA-DOS MIL DIECISÉIS**

La Infrascrita Oficial de Información del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), San Salvador, a las quince horas con tres minutos del día nueve de diciembre del año dos mil dieciséis.

Vista la solicitud de información de fecha dos de diciembre del año dos mil dieciséis, presentada por el señor ----, requiriendo: “*El 15 de marzo de 1983, se publica el informe denominado “De la Locura a la Esperanza: La guerra de 12 años en El Salvador”, en el cual buscaba dar a conocer y esclarecer las graves violaciones de los derechos humanos ocurridos durante el conflicto armado interno. En dicho informe, hay un capitulo denominado “EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES”, en el primer caso habla del caso llamado “San Francisco Guajoyo”, que hace alusión a la Hacienda San Francisco Guajoyo, en la jurisdicción de Metapán, Departamento de Santa Ana, donde según el informe antes señalado, el Ejército Salvadoreño, ejecutó a doce personas, entre ellas dos empleados del ISTA. En consecuencia,* ***solicito las generales de estas dos personas, entendiendo esto como (de cada persona) Nombre completo, Domicilio de su familia, y el de domicilio de la persona cuando el hecho sucedió, Lugar de Nacimiento, Ocupación Estado civil, Fotografías, incluyendo tamaños close-up escaneadas (tamaño cédula, o las que están los archivos institucionales)*** *Buscamos hacer un rescate de la Memoria Histórica para reivindicar sus memorias. “De la Locura a la Esperanza: La guerra de 12 años en El Salvador”, Págs.: 51-54”;* **y CONSIDERANDO:** I) Luego de admitir la solicitud de información conforme al artículo sesenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y haberla analizado según el artículo cincuenta y cinco de su Reglamento, se determinó que el requerimiento es de carácter público (*Nombre de los empleados y ocupación*) y de DATOS PERSONALES, en cuanto que pide*Domicilio de su familia, domicilio de la persona cuando el hecho sucedió, Lugar de Nacimiento, Ocupación, Estado civil, Fotografías, incluyendo tamaños close-up escaneadas (tamaño cédula, o las que están los archivos institucionales),*según el **Artículo seis literal a. de la LAIP,** en el que se dispone queson Datos personales: La información privada concerniente a una persona identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga; **literal b.** Datos personales sensibles: Los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen); II) En el artículo veinticuatro del mismo cuerpo legal se establece que es **información confidencial: a.** La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen…**c.** Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, y en el artículo treinta y cuatro, se exceptúan los casos donde no es necesario el consentimiento, a saber: a) Cuando fuere necesario por razones estadísticas, *científicas o de interés general*, *siempre que no se identifique a la persona a quien se refieran,* entre otros. En el presente caso, la identificación de las personas es innegable, por ende se requiere el consentimiento de los titulares para entregar la información, tal como lo dispone el artículo veinticinco con relación al treinta y seis todos de la LAIP; III) En la solicitud se aporta un elemento fundamental y es el hecho que las personas han fallecido lo cual hace materialmente imposible obtener su consentimiento, por lo que en aplicación al derecho común deben ser sus herederos[[1]](#endnote-1) quienes lo expresen; IV) Quedando establecido que es necesario el consentimiento de los familiares para difundir los datos y teniendo en cuenta el artículo cuarenta y dos del Reglamento, se ha tramitado la solicitud trasladándola a la unidad administrativa que pueda tener la información para que una vez localizada, se pida el consentimiento de los familiares para su divulgación, comunicando la unidad que, pidieron los expedientes a la Unidad de Archivo sin embargo por no brindar el nombre de los empleados, no pudieron ubicarlos, luego se consultó y entrevistó a personal que aún se encuentra trabajando en la Institución que ingresaron en el año de mil novecientos ochenta y manifestaron que no recuerdan el hecho y nombres de las personas relacionadas, finalmente llamaron a la Oficina Regional de Santa Ana, para investigar sobre el caso, y tampoco brindaron información al respecto, consecuentemente tanto la información pública como la confidencial es INEXISTENTE; IV) Como parte de la investigación y con base en el artículo setenta y tres LAIP, se tomaron otras medidas a fin de identificar a los empleados y conseguir los datos de los familiares para pedir su consentimiento, mas no fue posible encontrar información, por lo que se confirma la inexistencia de los datos requeridos. **POR TANTO,** con fundamento en las consideraciones anteriores y disposiciones legales citadas **SE RESUELVE:** **A)** Confirmar la inexistencia de la información; **B)** Notificar lo resuelto al señor ----, haciéndole saber que le queda expedito el Recurso de Apelación en la forma y plazo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública. Notifíquese.

**XENIA YOSABETH ZÚNIGA**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN**

1. \*HEREDERO. Persona que, por disposición legal, testamentaria o excepcionalmente por contrato, **sucede en todo o parte de una herencia; es decir, en los derechos y obligaciones que tenía al tiempo de morir el difunto al cual sucede.** También puede llamarse heredero al dueño o propietario de una heredad o finca. AB INTESTADO o LEGÍTIMO. El que recibe la sucesión cuando ésta es diferida por la ley. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL “GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS”. [↑](#endnote-ref-1)